

**(2001-07-20).- D.S. N° 041-2001-EM.- Establecen disposiciones para la presentación del Programa Especial de Manejo Ambiental – Pema, en actividades de Minería, Hidrocarburos y Electricidad. (2001-07-21)**

**DECRETO SUPREMO  
N° 041-2001-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decretos Supremos Nos. 016-93-EM, 046-93-EM y 029-94-EM, se aprobaron los Reglamentos Ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad, respectivamente;

Que, es necesario establecer el mecanismo de control ambiental que disponga las acciones e inversiones necesarias para poder reducir o eliminar las emisiones y/o los vertimientos producidos por las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad que por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudieron ser ejecutadas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y Planes de Cierre o Abandono, aprobados por la autoridad competente;

Que, en los Reglamentos Ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad no se han determinado los requisitos y condiciones para la interposición de recursos impugnativos contra las resoluciones que aprueben o desapruében estudios ambientales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS, establece los requisitos y condiciones para presentar impugnaciones en los procedimientos administrativos;

Que, es necesario determinar el interés legítimo de los ciudadanos en el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales para las actividades de minería, de hidrocarburos y de electricidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8. del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** En el caso de que el titular de las actividades de minería, de hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Cierre o Abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar ante la Dirección General de Minería o el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) según corresponda, la autorización para la presentación de un Programa Especial de Manejo Ambiental (PEMA), sobre los proyectos o actividades que no pudieron ejecutarse como parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Plan de Cierre o Abandono aprobado.

**Artículo 2°.-** El PEMA deberá ser sustentado con fundamentos técnicos, económicos, ecológicos, ambientales y sociales, además contendrá un cronograma de acciones e inversiones de los proyectos a ejecutarse y un programa de monitoreo y control de emisiones y efluentes.

**Artículo 3°.-** El PEMA deberá ser presentado en dos ejemplares ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, acompañado del documento emitido por la Dirección General de Minería o el OSINERG que acredite la autorización de la presentación del respectivo PEMA

**Artículo 4°.-** La Dirección General de Asuntos Ambientales evaluará y aprobará el PEMA en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, de no emitir pronunciamiento en el plazo establecido el PEMA se tendrá por aprobado.

El plazo para la ejecución del PEMA será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de acuerdo al caso específico.

**Artículo 5°.-** El incumplimiento del PEMA, será sancionado de acuerdo al Decreto Supremo N° 016-93-EM modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 058-99-EM, al Decreto Supremo N° 046-93-EM y al Decreto Supremo N° 029-94-EM.

**Artículo 6°.-** Modificase el artículo 5° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación”.

**Artículo 7°.-** El incumplimiento de las obligaciones ambientales por los casos descritos en el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, no exime de responsabilidad ambiental al titular de la actividad, siendo responsable por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 8°.-** La resolución que apruebe o desapruebe el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, su ampliación o modificación, y la modificación del PAMA, podrá ser impugnada por el titular de la actividad minera, de hidrocarburos, de electricidad, o por quien posea un interés legítimo, directo, personal, actual y probado, ante el Consejo de Minería en asuntos mineros y ante el Viceministro de Energía en asuntos de electricidad y de hidrocarburos, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificadas las partes acreditadas en el procedimiento. La Dirección General de Asuntos Ambientales deberá pronunciarse sobre el recurso impugnativo en el plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso.

El Consejo de Minería y el Viceministro de Energía, según sea el caso, resolverán los recursos impugnativos presentados, en última instancia administrativa.

**Artículo 9°.-** Procede interponer recurso de queja contra la Resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales que no conceda el recurso de apelación al Viceministro de Energía o recurso de revisión al Consejo de Minería.

El recurso de queja se interpondrá ante el Consejo de Minería o al Viceministro de Energía según corresponda, dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución denegatoria, que será resuelta en instancia única.

El recurso de queja se tramitará por cuerda separada y no paralizará el trámite del expediente.

**Artículo 10°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERRERA DESCALZI  
Ministro de Energía y Minas